



FUNDACIÓN
PARA LA CONSERVACIÓN
DEL QUEBRANTAHUESOS

Plaza San Pedro Nolasco, 1, 4º F • E-50001 Zaragoza (Spain)
Tel. y Fax 976 29 96 67 • N.I.F.: G-50.653.179
e-mail: fcq@quebrantahuesos.org • www.quebrantahuesos.org



A la atención del Consejero de Desarrollo Rural y Sostenibilidad
Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad
Plaza San Pedro Nolasco nº7
Gobierno de Aragón
50.071 Zaragoza

ENTRADA
REGISTRO DEL DPTO. DE
DESARROLLO RURAL Y
SOSTENIBILIDAD. ZARAGOZA.
(RFBNZ)
09/01/2019 - 11:37
E20190011884

Zaragoza, a 8 de enero de 2019

ASUNTO: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid sobre la caza de especies en mal estado de conservación o de las que se desconoce su situación.

Juan Antonio Gil Gallús, mayor de edad, con D.N.I. número 17.723.383-C, actuando en nombre y representación de la Fundación para la Conservación del Quebrantahuesos (FCQ) con domicilio en Plaza San Pedro Nolasco número 1, 4-F, 50.001 Zaragoza.

Ante el Consejero de Desarrollo Rural y Sostenibilidad,

COMPARECE Y EXPONE:

PRIMERO.-Que la Fundación para la Conservación del Quebrantahuesos (FCQ) es una Organización No Gubernamental (ONG) privada sin ánimo de lucro, declarada de utilidad pública el 2-8-1995 (esto supone que sus fines estatutarios tienden a promover el interés general, según la Ley 50/2002), inscrita en el registro de Fundaciones del Ministerio de Medio Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (nº 500001), que se dedica a promover y desarrollar proyectos de gestión, investigación, conservación, sensibilización, desarrollo rural y ecoturismo en los hábitats de montaña en los que vive esta especie amenazada. La FCQ viene colaborando con el Gobierno de Aragón desde el año 1995 en diferentes programas para el desarrollo del Plan de Recuperación del Quebrantahuesos en Aragón (Decreto 45/2003) y otras especies amenazadas. Que en abril de 2017 la FCQ y el Gobierno de Aragón firmaron un Convenio de Colaboración con la finalidad de potenciar acciones de conservación, protección y divulgación con el quebrantahuesos (Orden PRE/544/2017).

SEGUNDO.-En 2014 Ecologistas en Acción recurrió la Orden del Consejero de Medio Ambiente por la que se fijaban las limitaciones y épocas hábiles de caza en la Comunidad de Madrid (conocida como Orden de Vedas) para el período 2014-2015 y pidió su nulidad. Aunque inicialmente el Tribunal Superior de Justicia de Madrid desestimó las pretensiones de la organización, ahora el Tribunal Supremo Mediante sentencia de fecha 10 de diciembre de 2018, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha anulado la Orden impugnada. Aunque el fallo judicial anula la Orden del período 2014-2015, el efecto trasciende a todas las futuras órdenes, tanto de Madrid como del resto de Comunidades Autónomas. La sentencia es firme y no recurrible.

TERCERO.-El Tribunal Supremo anula la Orden de Vedas por dos motivos principales: la inexistencia de informes previos sobre el estado de las poblaciones cinegéticas y la inadecuada gestión de los métodos de trampeo. La Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid lleva años autorizando sistemáticamente la caza de especies, independientemente de su estado de conservación. Todo ello, a pesar de que la Ley de

Patrimonio Natural y Biodiversidad, aprobada en 2007, establece que la Orden de Vedas debe velar para que la práctica cinegética no se realice sobre especies que se encuentren en un estado de conservación desfavorable o desconocido y que no se desarrolle durante la época de reproducción y cría de las especies que se declaran cazables. Los informes aportados por Ecologistas en Acción en el procedimiento judicial han demostrado que estos fines no se habían alcanzado con la debida seguridad en la Orden anulada. De las quince especies de aves a que se refiere, seis de ellas, perdiz roja, paloma bravía, grajilla, codorniz común, urraca y zorzal charlo presentan una tendencia negativa, o no se tiene información suficiente sobre ellas, como para establecer una precaución en la explotación sostenible de sus individuos que permita la viabilidad de la población misma. La tórtola tiene un declive poblacional de un 30%, por lo que se incluye en la categoría de vulnerable. La Sala da por probada dicha realidad y resta credibilidad al informe de la Consejería de Medio Ambiente, por haberse aportado después de aprobarse la Orden (no antes como debería haber sido), porque no es capaz de rebatir los datos sobre el mal estado de las poblaciones y porque para especies de caza mayor (ciervo, gamo jabalí, muflón y cabra montés) aporta cifras de poblaciones basadas en los accidentes de tráfico proporcionados por aseguradoras de automóviles, insuficientes a los efectos de lo que se pretende demostrar según recoge la sentencia.

CUARTO.-El alegato principal de la demanda sostiene que la Orden impugnada debe ir precedida necesariamente de un informe previo del estado de conservación de las especies a las que afecta y que garantice que la práctica cinegética no se desarrolle sobre aquéllas que se encuentren en un estado desfavorable o de las que no se conozca su conservación (artículo 62.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, actual artículo 62. 2) ni, como es evidente, durante la época de reproducción y cría de las especies a las que la apertura de la veda convierte en piezas de caza [artículo 62.3 b) de la Ley 42/2007, actual artículo 65.3 b].

QUINTO.-De acuerdo con el artículo 4.1 del Real Decreto 1095/1989, las Comunidades Autónomas determinan los períodos en que las especies no podrán ser objeto de caza con el fin de asegurar la conservación de las especies cinegéticas durante las épocas de celo, reproducción y crianza. Es nuestra diversidad territorial la que determina esa atribución de potestad (STC 102/1995, de 26 de junio) por lo que es obligado que se ejerza atendiendo a los fines que la justifican. La utilización razonable de los recursos cinegéticos, ya sea con finalidad recreativa o de aprovechamiento, exige que la competencia que la autoriza se ejerza de acuerdo con esos fines. Y es evidente que cuando no existe en el expediente ni se invoca por la Administración demandada, la existencia de ningún informe previo que justifique que los periodos de veda que se establecen en la Orden impugnada garantizan una utilización razonable de las especies cinegéticas existe una omisión que revela un ejercicio arbitrario de la potestad.

SEXTO.-En las sugerencias presentadas al Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad en relación a la Orden por la que se regula el Plan General de Caza de Aragón para la temporada 2019-2020, así como en las anteriores Ordenes 2017-2018, 2018-2019, la FCQ exponíamos en el primer punto de las mismas (1.-Especies cinegéticas en estado de conservación no favorable), que según la Directiva de Aves en su artículo 7.4 y la Ley 42/2007 en su artículo 62.2.: se podrán establecer moratorias temporales o prohibiciones especiales cuando razones de orden biológico o sanitario lo aconsejen, sugiriendo que se analice si las siguientes especies que se encuentran en el listado de especies de caza menor, están en declive en la Comunidad Autónoma o en algunos lugares de la misma y se establezcan las moratorias temporales previstas en el artículo 62.2 de la Ley 42/2007: Codorniz común, Tórtola europea, Becada o Chocha perdiz, Pato colorado y Ánsar común. Los informes existentes para la UE señalan especialmente a la codorniz común como especie susceptible de caza cuyo estado de conservación es no favorable, vulnerable y con gran disminución.

SÉPTIMO.-En el apartado segundo de las sugerencias de la FCQ (2.-Información sobre el estado de conservación) se exponía que: todas las especies del listado de especies de caza

menor deberían disponer de estudios sobre sus poblaciones y en ausencia de éstos, su caza no debería estar autorizada.

Y por todo lo anteriormente indicado, le solicitamos:

Que revisen la actual Orden por la que se regula el Plan General de Caza de Aragón para la temporada 2019-2020, para adecuarla a la sentencia del Tribunal Supremo de la Sala de Contencioso-Administrativo Sección Cuarta (sentencia núm. 1739/2018 (se adjunta).

En Zaragoza, a 8 de enero de 2019

Juan Antonio Gil Gallús

Presidente FCQ

